



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGOTITLÁN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado de autos. **Conste** *mm*

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que por proveídos de uno de agosto y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se dio vista al municipio actor, en relación con el oficio y anexos remitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual refiere da cumplimiento a la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que la autoridad municipal haya desahogado la vista.

Por tanto, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes en la omisión de entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en términos del apartado séptimo y para los efectos precisados en el apartado octavo de esta ejecutoria".

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2016

Por otro lado, los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que se transcriben:

“OCTAVO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas, esto es, \$6,421,710.9 pesos (seis millones cuatrocientos veintiún mil setecientos diez pesos 90/100 M.N.) y los intereses que se generen respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministradas las aportaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo ínsoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

De lo antes expuesto, se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional vinculó al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a realizar el pago de las cantidades a continuación indicadas, a favor del municipio actor, por los siguientes conceptos:

Fallo constitucional	
Concepto	Monto
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis.	\$2,140,570.30 (dos millones ciento cuarenta mil quinientos setenta pesos 30/100 M.N.)
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis.	\$2,140,570.30 (dos millones ciento cuarenta mil quinientos setenta pesos 30/100 M.N.)
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis.	\$2,140,570.30 (dos millones ciento cuarenta mil quinientos setenta pesos 30/100 M.N.)
Total:	\$6,421,710.90 (seis millones cuatrocientos veintiún mil setecientos diez pesos 90/100 M.N.)

Lo anterior, además del pago de los intereses generados con motivo de la ministración de los citados recursos de forma extemporánea.

Al respecto, mediante oficio SG-DGJ-3633/07/2019, presentado el once de julio de dos mil diecinueve, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Ejecutivo de la



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entidad, exhibió la documentación con la cual expuso demostraba el cumplimiento total a la ejecutoria, consistente en:

1. Dos impresiones de reportes de transferencias "SPEI Banorte", a la cuenta bancaria del municipio actor, por las cantidades de \$4,964,418.24 (cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 24/100 M.N.) y \$1,265,926.63 (un millón doscientos sesenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 63/100 M.N.), ambas de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

2. Oficio TES-VER/3665/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que indica que la primera cantidad referida corresponde a los recursos del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) de los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, aclarando lo siguiente:

"Cabe señalar que las ministraciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz y en el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Municipios del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal de 2016, presentan una diferencia en los montos en ellos establecidos, toda vez que, mediante Decreto No. 250 de fecha 11 de abril de 2014 el Congreso Local, le otorga a los Municipios la autorización para que contraten uno o varios créditos empréstitos, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) correspondientes al "Programa BANOBRAS FAIS (Esquema financiero multianual que permite la anticipación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), para apoyar el desarrollo de infraestructura social en las zonas con mayor grado de marginación)", mismo que les fue descontando del Fondo hasta cubrir el total del crédito en mención, derivado de lo anterior, durante las ministraciones del ejercicio fiscal 2016, aún se descontaban directamente por la Federación dichas Aportaciones, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que fueron cubiertos en tiempo y forma a BANOBRAS directamente por parte de la SHCP".

[Lo resaltado no es de origen].

Mientras que respecto a la segunda transferencia, expuso que correspondía al pago de intereses derivados de la entrega extemporánea del fondo mencionado, por los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2016

Con las anteriores constancias, mediante proveídos de uno de agosto y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se dio vista al municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no hacer señalamiento alguno, se resolvería lo relativo al cumplimiento de la sentencia con los elementos que existieran en autos, sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia, de una revisión de los autos que integran el presente medio de control constitucional, se desprende que existen discrepancias entre las cantidades que enteró el Poder Ejecutivo de la entidad al municipio actor, con las que efectivamente fue condenado en la sentencia, atento a las siguientes consideraciones.

Respecto a los recursos federales a los que fue condenado a pagar el Ejecutivo Estatal, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, cabe destacar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en este medio de control de constitucionalidad, expuso en el considerando séptimo, en el cual consta el estudio de fondo del asunto, lo siguiente:

"[...] Sin embargo, no existe prueba alguna de que hasta este momento acredite que la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave hubiere entregado las aludidas aportaciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis al Municipio actor.

[...] De las constancias presentadas en el expediente por el Gobernador del Estado, se desprende que mediante oficio TES/1411/2016 el Tesorero local señaló [...].

[...] No obstante, destacó que de acuerdo al Sistema de Aplicaciones Financieras del Estado de Veracruz (SIAFEV) existían los siguientes registros pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis [...].

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que se actualiza una omisión en ministrar al Municipio actor los multicitados recursos federales relativos a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en tanto que, posterior a dicho informe del Tesorero no se aportaron más pruebas y no se advierte que se hubieren efectuado dichos depósitos. Se ordena entonces la entrega de los recursos que corresponden a esos tres meses de acuerdo a las cantidades demandadas por el Municipio actor, [...].

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales para el Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz, para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la cantidad anual que le corresponde al Municipio de Hidalgotitlán por el FISM-DF es de \$21,405,703 (veintiún millones cuatrocientos cinco mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2016

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, dicho Fondo se enterará los primeros diez meses del año por partes iguales, por lo que mensualmente le corresponde al Municipio la cantidad de \$2,140,570.30 (dos millones ciento cuarenta mil quinientos setenta pesos 30/100 M.N.). En consecuencia, se condena al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al pago de dicha cantidad por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, esto es, un total de \$6,421,710.9 pesos (seis millones cuatrocientos veintiún mil setecientos diez pesos 90/100 M.N.).

Asimismo, es criterio de esta Suprema Corte que ante la falta de entrega o entrega tardía de recursos federales debe pagarse al municipio actor los intereses [...].

[Ló resaltado no es de origen].

Derivado del anterior análisis efectuado por este Alto Tribunal, es que los efectos de la ejecutoria se tradujeron en la entrega, por parte del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **de** la cantidad de \$6,421,710.90 (seis millones cuatrocientos veintiún mil setecientos diez pesos 90/100 M.N.) y los intereses que se generaron respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, toda vez que nos encontramos en la etapa de cumplimiento de sentencia, el citado **órgano** gubernamental no se encuentra en el momento procesal oportuno de realizar manifestaciones y aportar pruebas, a fin de demostrar que la ministración de los citados recursos federales, se realizaron durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con motivo del cumplimiento de un contrato con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), tratando de eludir el pago de la cantidad a la que fue condenado, toda vez que ello implicaría realizar un nuevo análisis de la materia de impugnación de la presente controversia **constitucional**, lo cual, como quedó establecido, ya quedó agotado en la sentencia dictada por este Alto Tribunal.

En esa tesitura, como se aprecia, la autoridad hacendaria estatal no acreditó haber realizado el **pago total de los recursos federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.**

De igual forma, fue omiso en informar acerca del pago de los intereses generados con motivo de la ministración extemporánea de los citados

recursos federales, **correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

Por tanto, de conformidad con el artículo 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia, por lo que para que este Alto Tribunal se pueda pronunciar con respecto al cumplimiento, es necesario que se cubra el importe total al que de manera precisa y determinante fue condenado el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior conforme al artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En consecuencia, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de **cumplimiento total** a la sentencia dictada en el presente asunto, esto es, deberá demostrar con las pruebas conducentes que cubrió a favor del municipio actor los conceptos a los que fue condenado.

Se apercibe a la citada autoridad local que, de no cumplir con lo anterior, se procederá en términos del último párrafo del artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Lo anterior con fundamento en el artículo 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

² Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...] II. Tres días para cualquier otro caso.

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del mencionado Código Federal, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 169/2016**, promovida por el **Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**
GSS/DAHM

disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.